

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de terminación por novación arrimado por el demandante y no cumplió con la carga de notificar al demandado. **No hay solicitud de remanentes.** Sírvasse proveer. Cali, 11 de octubre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 233. Terminas desistimiento tácito Rad. 76001400302420190111700
Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante auto del 5 de marzo de 2021, se negó la terminación por novación pretendida por el demandante, y se dispuso el requerimiento para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandando del mandamiento de pago, conforme a los arts. 291 y 292 del CGP o art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha, a pesar de haber transcurrido más de 30 días, conforme al art. 317 Ibídem, cumpliera con dicha carga, por lo que deviene la terminación por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos, con la constancia del caso, a costa del actor y el levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado el demandante, sin cumplir con los requisitos de ley, como se ordenó en el auto del 5 de marzo de 2021, vuelve y solicita la terminación por novación, por lo tanto, debe estarse a la providencia antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Terminar el presente proceso Ejecutivo con garantía real mínima adelantado por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., contra JUAN DAVID PENAGOS LOPEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.

2. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto del 5 de marzo de 2021, donde se negó la terminación por novación por no cumplir con los requisitos de ley y se le requirió para que notificara al demandado, de acuerdo al art. 317 Ibídem.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando se acredite en el expediente que se practicaron, librando los oficios del caso.

4. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda pagaré y prenda abierta sin tenencia, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, art. 317 del CGP., a costa y con destino del demandante, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 172 del 12-OCTUBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2800fcd8796fc41fb6c286389b8527a827acffee43150ebc003e8679a58df8fa

Documento generado en 11/10/2021 07:23:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1042 de junio 2 del presente año. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. octubre 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1846 Rechaza Rad No. 76001400302420210046300
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda presente solicitud de jurisdicción voluntaria promovida por Nayibe Rocío Sandoval Mejía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 de hoy OCTUBRE 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
138c26d33f1f35dd2cb546b324f3b122003fbf8447cfe26f3ec84f0d006d5142

Documento generado en 11/10/2021 07:23:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso para correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Carlos Andrés Mejía Rodríguez. Sírvasse proveer. Cali, 11 de octubre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1845. Traslado excepciones Rad. 76001400302420210063500
Cali, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se correrá traslado a la parte contraria el escrito de excepciones formuladas por el demandado Carlos Andrés Mejía Rodríguez, de conformidad con el art. 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. De las excepciones de mérito propuesta por el demandado Carlos Andrés Mejía Rodríguez, se corre traslado a la parte contraria para que se pronuncie al respecto, adjunte o pida la pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el art. 443 del CGP.
- 2. Agregar los autos la constancia de notificación de los demandados aportada por el demandante para que obre y conste.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 172 del 12-OCTUBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe79d8313a6e2d343c07c87599e90837fd2c4a6ac24878f576c073465d883086
Documento generado en 11/10/2021 07:23:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. octubre 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1847 Inadmite Rad No. 76001400302420210084600
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión intestada, iniciada por **Stella Barbosa Urrego y Gloria Barbosa Urrego** causante **Misael Barbosa Guiza**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.-Como quiera que no se piden medidas cautelares y se cuenta con la dirección física de los herederos Albeiro, Sandra Liliana, Julio César, Nubia Jhon Jairo, Luís Fernando y Martha Cecilia Urrego Barbosa, de acuerdo al artículo 6º del decreto 806 de junio 4 de 2020, deberán enviarse copia de la demanda y anexos a estos herederos.

4. No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2: RECONOCER personería a la doctora Consuelo Bugallo Naranjo, con T.P. No. 145.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy OCTUBRE 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3007e02e5f5d373f0df1bccbfee490769bed3b11679bf53d8b9cd13716a031
Documento generado en 11/10/2021 07:23:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1848 Mandamiento Rad No. 76001400302420210084800
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR A Martha Lucía Manzano Suárez, pagar a favor del **Banco de Bogotá S.A.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$37.420.078 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 31299315 aportado como base de la ejecución.

2. - Por Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde JULIO 9 DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en BANCOLOMBIA S.A., que figuren a nombre de la demandada **Martha Lucía Manzano Suárez,** identificada con la C.C. 31.299.315.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$126.00.000.** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en presente asunto a la doctora MARIA Elena Ramon Echavarría con T.P. No. 181.739 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firma

Jose Armando

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy OCTUBRE 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40895e88458a9a0fcf26f76658a5e9fde32484a9ae1a1b46be2655117dbe869

Documento generado en 11/10/2021 07:23:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1849 Admite Rad No. 76001400302420210085500
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **FINANZAUTO S.A.** contra **ERICA LOZADA CASTRO** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINANZAUTO S.A.** contra **ERICA LOZADA CASTRO**.
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación:

CLASE	VEHÍCULO	MARCA	KIA PICANTO
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	GYN-636
MODELO	2020	COLOR	PLATA
CHASIS	KNAB2511ALT616395	S. MOVILIDAD	SANTIAGO DE CALI

2.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., en el parqueadero Finanzauto Bucaramanga ubicado en la Carrera 40 Norte No. 6N – 28 Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 201 e informar a la siguiente dirección electrónica notificaciones@finanzautos.com.co; restrepo.asistente@gmail.com.

NOTIFIQUESE

Firma

Jose Armando

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy **OCTUBRE 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELRY RODRÍGUEZ C
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7a51a6aa11ae199dc3702ee89c5ce0ba493e5318b511c054bc826bfad8304ce
Documento generado en 11/10/2021 07:24:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 18** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.332 Rechaza Rad No. 76001400302420210086600
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantado por **HERNANDO PEÑA CUADROS CONTRA ALEXANDER MACIAS SCARPETA**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 18**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy **OCTUBR 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf7ed2d86dee861c465756da79bddbf735d11ae3f836d2c94bcfef812dfedf9

Documento generado en 11/10/2021 07:24:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. octubre 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1851 Inadmite Rad No. 76001400302420210086700
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión intestada, cuya solicitud de inicio la realiza la señora VÍCTORIA GUTIÉRREZ MOSQUERA quien es abuela de la menor MARÍA JOSÉ MURILLO MATURANA para justificar la legalidad del pedido para iniciar la sucesión en cabeza de la señora GUTIÉRREZ MOSQUERA, se aporta un acta de conciliación llevada a cabo en la comisoria 4 de familia entre esta y el padre de la menor CARLOS JANNER MURILLO MOSQUERA, pero al observar la condiciones en que se fundamenta dicha acta de conciliación la misma va dirigida a que este último le cede la **custodia** o cuidado de la menor a la màs no se observa que la referida señora se encuentre facultada para iniciar la sucesión y eventualmente administrar los bienes que haya dejado la causante Maryori Lizzeth Matura Gutierrez (Q.E.P.D), por lo que deberá aportar un documento expedido por la autoridad competente que le otorgue esas funciones y

2.-No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2: RECONOCER personería al doctor ROMEL SALAZAR LOZANO, con T.P. No. 196,382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 de hoy OCTUBRE 12 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1166d34fbc55f01eeab548eeef0d8bd5b551ee52a638432f9e64d56ac4aa16be

Documento generado en 11/10/2021 07:23:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1852 Admite Rad No. 76001400302420210087000
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JOSÉ URIEL ECHEVERRY GUEVARA** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JOSÉ URIEL ECHEVERRY GUEVARA**.
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación:

CLASE	VEHÍCULO	MARCA	CHVEROLET
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	WPK-156
MODELO	2021	COLOR	BLANCO NIEBLA
CHASIS	9GDNLR773MB001106	S. MOVILIDAD	SANTIAGO DE CALI

2.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el parqueadero Inversiones Bodegas la 21 S.A.S. ubicado en la calle 20 No. 8A – 18, esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 201 e informar a la siguiente dirección electrónica garantias.mobiliarias@gmfinanciamientocom.com y juridico@contactosycobranzas.com

NOTIFIQUESE

47

Firmado Por

Jose Armando Aristizábal
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **172** de hoy **OCTUBRE 12 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ C
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e6009c04a54763bfca9c59d8bfbc133f5bf1ca5f57ba25d546d196eb2425aa1

Documento generado en 11/10/2021 07:23:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. octubre 11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 333 Rechaza Rad No. 76001400302420210087100
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **ejecutiva** adelantada por **Credivalores** contra **Jhon Fredy Blandón**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se hace necesario precisar: La parte actora aporta como dirección para notificación del demandado, **Vereda Llano Taula -Cauca**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso que dispuso: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”

De conformidad con la norma en cita, y habida cuenta que una vez examinado el pagaré aportado como base de la ejecución no se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Cali, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al **Juez Promiscuo Municipal de Guachené-Cauca**. J01prmguaebene@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **María Elena Ramón Echavarría** portadora de la T. P. No. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 de hoy OCTUBRE 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd0111539100c693d008b84ce855b8ce5e9f6dc626b72f36d7cda8a8315e9bb

Documento generado en 11/10/2021 07:23:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1853 Rad No. 76001400302420210087500
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO COOMEVA S.A.–BANCOOMEVA contra SANDRA PATRICIA ROJAS FERNANDEZ. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G del P. se observa que adolece de los siguientes defectos;

1- El acreedor pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, pero no da cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G. del Proceso, el cual indica: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda **desde qué fecha hace uso de ella**”*.

2.-En el cuaderno de medida previas se pide el embargo del salario del demandado, quien se manifiesta labora en el empresa Tecnoquimicas, pero se pide el envío del oficio en el que se ordena el embargo a el BANCO W.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, con T.P. No. 39.346 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
47

Firmado
Jose Armando A
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 172 de hoy OCTUBRE 12 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ C
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
718c5995c07409eef05bcc414ca535f29289a7e1c42d3
1ea2226cfc345d36a19
Documento generado en 11/10/2021 07:23:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre11 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1854 Rad No. 76001400302420210087600
Santiago de Cali, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal de cancelación de hipoteca** adelantada por María Bàrbara y María Bertha Lòpez Duque contra la Sociedad Providencia Ltda y otra. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- En el poder no se relaciona el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante 8 Art, 5 del Decreto 806 de 2020
- 2.-En el acápite destinado a relacionar las prueba aportadas se relaciona la Escritura Pública No. 5267 de la Notaría 2ª del Círculo de Cali, la cual no se observa que se haya aportado.
- 3) Al momento de presentación de la demanda, el certificado de tradición allegado tenía más de un (1) de haber sido expedido, lo que no permite conocer su situación jurídica actual.
- 4) No se aporta el avalúo catastral del bien objeto de esta actuación, a efectos de determinar la competencia.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora a la doctora MARÌA EUGENIA BONILLA MACHADO, con T.P. No. 100.230 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
47

Firmad
Jose Armando A
Jue
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 172 de hoy OCTUBRRE 12
DE 2021 se notifica a las partes el auto
anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ C
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cf7011eb12e8568e650e7672ce0cc9f2483eb63da78157ffc638ad9deb5e0b7
Documento generado en 11/10/2021 07:23:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>